

ta conforme una Ley de Partida. (a) Y ha de llevar en la Nave su insignia, señal, y bandera de su Compañia, segun otra Ley de ella. (b) Y no se puede nombrar en Nao de mercancia. (c)

12 El Capitan de la Nao no puede tomar para su sueldo, ni paga de Soldado, segun una Ley de la Recopilacion, (d) ni llevarles interes alguno por darles licencia para que se vayan, ni por nombrar Oficiales, como se dice en el Derecho. (e)

13 Puede el Capitan de la Nave conocer, y hacer justicia en las Causas Civiles, que se ofrecieren entre la gente que fuere en ella; mas no de las Criminales, sino solo prender, exhibir, y remitirlos presos al General, a quien (como queda dicho) incumbe su conocimiento, y castigo, conforme una Ley de Partida. (g)

14 Del Capitan de la Nave, y Causas en que conociere, se ha de apelar para el General, y no para el Rey, omiso el medio; sino es que él esté en la Flota, o Armada, o en el Puerto donde ella entonces estuviere: asi lo dice una Ley de Partida. (g)

15 Aunque parece que de las Causas, que puede conocer el General de la Flota, o Armada, y el Capitan de la Nave, lo puede tambien hacer otro Juez Ordinario en su distrito, porque por la concesion de la jurisdiccion especial, no es visto derogar la general; y asi ha lugar entre ellos prevencion en ellas, como lo traen Paulo de Castro, (h) Pedro Gregorio, y Gregorio Lopez; empero por Cédulas Reales, que de pocos años a esta parte se han dado, se ha mandado, que de las de Soldados, y gente de Guerra indistintamente, asi Civiles, como Criminales, conozcan solo sus Capitanes, como puedan, y no las Justicias Ordinarias; antes se inhabitan de ellas, y se las remitan, por escusar controversias con ellas, como con Acevedo, (i) y Castillo lo dixen en la Curia Philipica; si no es andando fuera de Ordenanza, y en excesos cometidos contra otros, que no sean

(a) L. 4. tit. 24. part. 2.

(b) L. 14. tit. 23. part. 2.

(c) Real Cedula del año de 1576. impresa con las de Indias, 4. tom.

(d) L. 5. tit. 5. lib. 6. Recop.

(e) L. Eadem 36. S. leg. Fulianus, ff. ad leg. Julia repet. (f) L. 4. tit. 24. part. 2.

(g) L. 4. tit. 24. part. 2.

(h) Costr. iul. fin. n. 5. Cod. de Jurisdic. omnium Jud. Petr. Greg. de Symtagm. jur. 3. p. lib. 47. c. 32. num. 6. 7. & 9. Gregor. Lop. in l. 24. glos. 6. tit. 9. part. 2.

(i) Aceved. in l. 1. n. 70. tit. 6. lib. 8. Recop. Castell. de Bobad. in Polit. 2. p. lib. 4. cap. 2. n. 67. & 68. in Curia Philipica. 3. p. §. 17. n. 16.

Soldados, (k) o ordenandose otra cosa.

16 Quando el Principe, o su General, Capitan, y Ministros estan en transito ultramarino, o fuera de su distrito, o territorio, con alguna Flota, o Armada, Exército, o su gente, tienen jurisdiccion en ella, por la universalidad, y necesidad, con el consentimiento del viage, fue visto prorrogarla, como con Alverico (l) lo tiene Gregorio Lopez, y con él lo dixen en la Curia Philipica.

17 Si el Capitan de la Nave, con otros Capitanes, u otros de la Flota, o Armada, hacen vando, o motin contra el General de ella, incurre en pena de muerte; y en la misma pena incurre la gente de la Nave, y que vá en ella, que con otra hace vando, y motin contra el Capitan de ella, como se dice en el Derecho Civil, (m) y Real.

18 Y tambien incurre en la misma pena de muerte el Soldado, u otro que dá bofetón, o palos, o pone manos violentas injuriosas en su Capitan, segun unos Jurisconsultos. (n)

19 El Soldado, u otro, que estando ocupado en servicio del Rey, se pasa a los enemigos, o se huye de él, y de la Flota, y Armada, antes del tiempo que debía servir, comete delito de traycion, conforme una Ley de Partida, (o) y por él incurre en pena de muerte, y de confiscacion de bienes, segun otra Ley de ella, (p)

20 El Capitan, y Soldados de la Flota, o Armada, que son tales, quales deben, han de ser honrados, y premiados; y no lo haciendo asi, deben ser castigados, segun la culpa que tuvieren, conforme unas Leyes de Partida. (q)

21 Si el Capitan pusiere las manos en algun Soldado, y le hiriere, o matare, o dixere palabras feas, o injuriosas, en escarmiento, y castigo de su exceso, que lo merezca, no incurre en pena, ni por ello se puede llamar a injuria el a quien lo hizo, como lo dicen unas Leyes de Partida, (r) y un Jurisconsulto.

22 El Capitan, y Soldados de la Mi-

(k) Cédulas Reales de los años de 1582 y 1584. impresas con las de Indias, tom. 4.

(l) Alber. in leg. Præseses la 2. ff. de Offic. Præsid. & in l. fin. ff. de Offic. Præf. Urbis Greg. Lop. in l. 7. gloss. 4. tit. 4. part. 3. & Cur. Philip. 1. p. §. 4. n. 25. in fin.

(m) L. 1. §. Qui seditionem, ff. de Re Milit. l. 4. circa finem tit. 24. p. 2.

(n) Leg. Omne delictum, §. 1. leg. Militæ agrum, §. Irreverentes, ff. de Re Milit.

(o) L. 1. tit. 2. part. 7.

(p) L. 2. tit. 2. part. 7.

(q) L. 4. 6. & 10. tit. 24. part. 2.

(r) L. 16. in fine, & l. 2. in fin. & l. 22. in fin. tit. 22. p. 2. l. 3. §. In Bello, ff. de Re Milit.

licia Maritima, gozan de los privilegios Militares, como los de la terrestre, que ponen unas Leyes de partida, (a) conforme otra Ley de ella, (b) y los pierden, por las causas, y razones que se dicen en otra Ley de Partida. (c)

23 El General de la Flota, o Armada, y el Capitan de la Nave de ella la han de entregar acabado el viage, y jornada de buelta, con todo lo tocante a ella, que fuere a su cargo, a quien lo huviere de recibir. Y si alguna cosa se huviere menoscabado, o perdido por su culpa, lo han de pagar, como consta de unas Leyes de Partida, (d) aunque la culpa sea levisima, segun otra Ley, y glosa de ella, (e) y por negligencia de el recibiente en recibirla. (f)

24 El General, y Capitanes que no entregan la Armada, y Naves a quien, y como deben, sin excusa, ni dilacion, incurren en pena de traycion, como consta de una Ley de Partida; (g) sino es que la dexen de entregar por causa, y razon tal, que si el Rey que la manda entregar la tuviera presente, no lo mandara, que entonces se excusa de la dicha pena, conforme otra Ley de Partida. (h) Y lo mismo es en el negligente en recibir. (i)

CAPÍTULO. IV.

NAVEGANTES.

SUMARIO.

NAvegantes, quanto a su definicion, distincion, y estado, y su vando, motin, n. 1.
Maestre de la Nave, quanto a su definicion, y eleccion, y si pueda nombrar otro en su lugar, num. 2.
Como se ha de hacer la eleccion de Maestre de la Nave, siendo de dos, o mas dueños, y no se conformando en ella, n. 3.
Calidades que se requiere para ser Maestre de Nave, n. 4.
Si el Maestre de la Nave en su oficio es vil, y de mala opinion, y el del Mesonero, y Tabernero, n. 5.
Si puede ser compelido a navegar con ella, y llevar las mercaderias, y pasageros, aunque la tenga fletada a otro, y el Mesonero a ello, n. 6.
Si puede prender a los que delinquen en ella, aunque sean Clerigos, y ante quien los ha de presentar, y ellos a él, delinquiendo, n. 7.
Si puede castigar los Marineros por exceso, y pena, excaeiendo en ello, n. 8.
Fianzas que ha de dar el Maestre de la Nave, y si el Escribano las puede estender a mas, n. 9.
Si las debe dar, siendo idoneo, y abonado, n. 10.
V. Part.

(a) L. 23. 24. tit. 4. part. 2.

(b) L. 10. tit. 24. part. 2.

(c) L. 25. tit. 21. part. 2.

(d) L. 24. tit. 9. & l. 4. tit. 24. part. 2.

(e) L. 1. in medium, ibi glos. Gregor. 3. tit. 24.

Si las debe dar, en mas cantidad de la dispuesta, llevandola a su cargo de hacienda, n. 11.

Si estas fianzas se han de dar para la ida, y buelta, y no las debe despues dar para la buelta, num. 12.

Si los fiadores del Maestre de la Nave, lo son de lo registrado, y por registrar, n. 13.

Si quedan obligados por los daños causados por culpa del Maestre, y su hecho, y contrato, n. 14.

Si habiendo dado un fiador para la ida, y buelta, despues dá otro para la buelta, queda libre el primero de ella, n. 15.

Si los que reciben estos fiadores quedan obligados por ellos, no siendo abonados, y cautela para que no lo queden, n. 16.

Como el dueño de la Nave queda obligado por lo que el Maestre de ella toma para su refaccion, aunque engañe, y no lo ocupe en ello, n. 17.

Si queda obligado por el contrato hecho, o delito suyo, y de su substituto, y Marineros, n. 18.

Quando es visto quedar obligado, o no, por el contrato por el hecho, n. 19.

Quando es visto quedar obligado por el delito del Maestre, y Marineros, n. 20.

Si siendo dos o mas Maestres de la Nave, lo hecho contratado, y delinquido por uno de ellos, obliga al dueño, n. 21.

Como quando son dos, o mas dueños de la Nave, quedan obligados por el hecho, contrato, o delito del Maestre, n. 22.

Si el instrumento público de la deuda, otorgado por el Maestre, trae aparejada execucion contra el dueño de la Nave, n. 23.

Si en los casos en que son obligados el dueño, y Maestre de la Nave se puede cobrar de cada uno de ellos in solidum por el acreedor, y si contra él tiene accion el dueño, n. 24.

Si pidiendo contra el uno, se puede pedir contra el otro, y con la paga del uno, queda el otro libre, y la sentencia dada en pro, o contra del uno, perjudica, o aprovecha al otro, n. 25.

Si puede el Maestre pagar a sí, y a otro lo que el dueño debe, y cobrarlo de él, y él de ellos lo que por su culpa pagare, y obligacion que tiene el Maestre de dar quenta, y si es ejecutivo, o no, n. 26.

Si el dueño puede revocar, y remover el Maestre, y si él ha de llevar las Ordenanzas y renunciar, y dexar de serlo, n. 27.

Piloto de la Nave, y suficiencia, y examen, n. 28.

Si el Maestre puede nombrar al Piloto, y queda obligado por él, y qual le ha de nombrar, y si demás de él ha de llevar un Marinero que lo sea, uum. 29.

Nnn Pe-

par. 2.

(f) L. 3. ibi glos. Gregor. 3. tit. 18. p. 2.

(g) L. 18. tit. 18. part. 2.

(h) L. 19. tit. 18. part. 2.

(i) L. 5. tit. 18. part. 2.

Pena del Piloto de la Nave, que por su dolo, malicia, ò culpa, la pierde, n. 30.
Si demás de ello ha de pagar los daños, y se diferieren en el juramento in litem de la Parte, y si es obligado de la culpa levisima, n. 31.
Marineros, quanto à su difinicion y quien los recibe, y si queda obligado por ellos, y su edad, num. 32.
Quando es visto ser concertado el Marinero con el Maestre, y si lo puede alquilar à otro, y qual será, n. 33.
Si uno se puede obligar à ser Marinero perpetuo, y echado à galeras perpetuamente, ò por qué tiempo, n. 34.
Si se debe soldada al Marinero, que sirve, sin hacer concierto de ello, ò yendo de paso, n. 35.
Si à los Marineros despedidos por el Maestre, y que dexan de servir por él, se les debe soldada, y à ellos, y Soldados quedándose en Indias, n. 36.
Si el Marinero que dexa al Maestre, y asienta con otro, se debe soldada, y pena de ello, n. 37.
Si al Marinero enfermo se debe soldada, y se puede cobrar la cura de él, y puede servir por substituto, n. 38.
Quando los Marineros ván à la parte de los fletes por soldada, cómo se les cuenta en ella el daño del caso, dolo, ò culpa, n. 39.
Quando, y cómo se ha de pagar la soldada à los Marineros y si hasta pagarla los ha de alimentar el Maestre, y ser preso, n. 40.
Por que tiempo se prescribe esta soldada y si es con buena, ò mala fe, n. 41.
Cómo se ha de probar, proceder y executar sobre estas soldadas y si el Marinero puede ser testigo por el dueño, ò Maestre de la Nave, n. 42.
Pena del Marinero, que quema, ò causa naufragio de la Nave, y obligacion de la paga de los daños, y otro que lo hace, n. 43.
Escrivano de la Nave, y à quien incunbe su eleccion, y si el que lo nombra queda obligado por él, n. 44.
Si puede ser removido por el Maestre, y por su muerte nombrar otro, n. 45.
Si el Escrivano Mayor, ò otro que nombra otro en su lugar, ò en la Nave se le puede arrendar, ò llevar algo por ella, n. 46.
Calidades del Escrivano de la Nave, y si es officio vil, y público, y ha de ser Real, n. 47.
Juramento que ha de hacer, y fianzas que ha de dar, n. 48.
Cómo se ha de asentar lo que entráre en la Nave, y en qué parte en el Libro de Escrivano, y si hace fe, y sus Certificaciones, n. 49.
Si los conciertos, y testamentos, ò inventarios que se hacen en la Nave ante el Escrivano Real, y sean de Flota, y Armada, n. 50.

(a) Kubr. tit. 9. part. 5.
 (b) Strac. Navigan. num. 1. usq. ad 5.
 (c) L. 4. circ. fin. tit. 24. part. 2.

Pasajeros, y los requisitos necesarios para pasar de España à las Indias, y si los casados pueden pasar, y estar en ellas, n. 51.
Si pueden pasar à ellas los recién convertidos, y condenados por heregia, y sus hijos, y nietos, y si se pueden vender licencias para ir à las Indias, n. 52.
Si pueden pasar à ellas esclavos y Frayles, y Clerigos, y penas de ello, y lleva de servicio, n. 53.
Si otros pueden pasar à Indias, aunque sea como Maestres, ò pilotos, y pena llevándolos, y tiempo de licencias, n. 54.
Si los Indios pueden ir de las Indias à España, num. 55.
Si en las Indias para ir de unas à otras partes es menester licencia, y delinquentes, y deudores, n. 56.
Si al que viene sirviendo al pasajero se le debe salario, n. 57.
Si los Navegantes pueden tomar los mantenimientos à los dueños de ellos, n. 58.
Si los Maestres de Naves, y Mesoneros pueden vender mantenimientos à los pasajeros, y los de uno comunicarse à todos, n. 59.
Immunidad de los Maestres, y navegantes, que trahen mantenimientos al Reyno, ò Pueblo, y de la causa del Mercader, n. 60.
Navegantes son los que ván, y andan en las Naves de unas à otras partes, y son en dos maneras: Unos, que amarinan, y navegan las Naves: Y otros, que como mercaderes, y pasajeros, ván en ellas, como consta de una rubrica de Partida. (a) Y los navegantes, ni se cuentan entre los vivos, ni entre los muertos, sino por medio entre ellos, por ser incierta, y peligrosa la navegacion: por la qual se numeran entre las miserables personas, y como tales los favorecen las Leyes, como con otras cosas à este proposito lo refiere, y dice Straca. (b) Aunque no pueden hacer vando, ni motin contra el Maestre de la Nave. (c)

MAESTRE.

2 Maestre de la Nave es el à cuyo cargo, orden, y mandato está toda ella, y sus cosas, y Marineros, y à quien principalmente incunbe el cuidado, y cura suya, ora sea dueño, ò Arrendador de la Nave, ò extraño, libre, ò siervo, ò menor de edad. Y lo pueden ser dos, ò mas, y su eleccion pertenece al dueño de la Nave, y puede ser elegido expresamente por palabras, ò tacitamente sin ellas, usandolo con su consentimiento. Y el Maestre, por él nombrado, puede nombrar otro Maestre, y substituirle en su lugar, aunque el dueño se lo prohiba, como se dice en el Derecho. (d) Y en su falta, le nombran los Marineros. (e)

Quan-

(d) L. Cui principua, ff. de Verb. sign. & leg. 1. §. Magistrum autem, ff. de Exerc.
 (e) L. 8. ibi gloss. Greg. 1. tit. 18. part. 2.

3 Quando la Nave es de dos, ò mas dueños, y no se conformaren en elegir Maestre de ella, ha de ser preferido en la eleccion el que eligiere el mas idoneo Maestre, como consta de un texto, (a) y con Angelo, Jason, y Socino lo dice Straca. Y en igual grado de Maestre, si los dueños tuvieren en la Nave partes iguales, se ha de elegir entre ellos por años, ò otro tiempo, cada uno el suyo, tanto el uno como el otro. Y teniendo en ella partes iguales, por cada uno por el tiempo que le tocara pro rata de su parte, como consta de lo que trae Boerio, y Morquecho. (b) Y habiendo en los Galeones Maestre, que ha dado, ò diere fianzas, no se puede nombrar otro para llevar oro, ò plata. (c)
 4 El Maestre de la Nave, para serlo, ha de ser Marinero, y examinado, y natural del Reyno, segun una Ordenanza Real (d) de la Navegacion de las Indias, salvo que à falta de natural, lo puede ser el estrangero, conforme una Ley de la Recopilacion. (e) Y procede aunque sea el dueño de la Nao, y basta ser examinado de Piloto, pues el examen de él, y de Maestres, todo es uno. (f)
 5 El officio de Maestre de la Nave es vil, y de la mala opinion, como asimismo lo es el de Mesonero, y Tabernero, à que se equipara, como se dice en unas Leyes de Partida, (g) salvo siendo el officio de Maestre de la Nave de Armada, que entonces no es vil, y tiene privilegio de testar militarmente, como el Soldado en la guerra, segun un Jurisconsulto. (h)
 6 El Maestre de la Nave puede ser compelido à navegar con ella, y recibir, y llevar las mercaderias, y cosas, y pasajeros, y navegantes, que se ofrecieren ir en la Nave, y navegacion suya, por la utilidad pública que de ello resulta, como lo dicen Paris de Puteo, (i) y Straca. Y procede, aunque la Nave esté fletada à otro, cabiendo en ella, segun una Ley de la Recopilacion. (k) Y se confirma, porque el Mesonero, à quien el tal Maes-

V. Part.

(a) L. Non aliter, ff. de Usu, & hab. Ang. in leg. 1. Cod. Qui testament. sac. poss. & ibi Jas. n. 14. Socin. cons. 58. in causa, vol. 4. Strac. de Novib. 2. p. n. 7.
 (b) Boer. dec. 1. n. 2. 4. & seq. Morquech. de Divis. honor. 1. p. 6. §. n. 7. 8.
 (c) Cedula Real de el año de 1573. impresa con las de Indias, 4. tom.
 (d) Orden. n. 14.
 (e) L. 1. c. 7. in medio, tit. 13. lib. 3. Recop. & l. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.
 (f) Cédulas Reales de los años de 1573. y 1586. impresas con las de las Indias, tom. 4.
 (g) L. 3. tit. 14. p. 5. & l. 26. tit. 8. p. 5.
 (h) L. unic. ff. de Bon. posses. ex test. in 1.
 (i) Par. de Puteo in tract. de Sindic. in vers. Adnovo, n. 23. Strac. de Nautis, 5. p. §. Quari posses.
 (k) L. 1. c. 10. tit. 13. lib. 5. Recop.

tre se compara, puede ser compelido à hospedar, y recibir los huéspedes, y caminantes en su meson, como lo dice un texto, (l) y Straca, sino es por justa causa, como que el meson está lleno de huéspedes, ò los que à él vienen son enemigos del Mesonero, segun Gregorio Lopez, (m) y Avilés.

7 Puede, y debe el Maestre de la Nave prender al que delinquiere en ella, aunque sea Clerigo, y presentarle preso ante el Juez del territorio, ò distrito mas cercano donde sucediere el delito, ò del Puerto de la descarga de la Nave en que sucediere, para que le castigue, como por una Ley de Partida, (n) y su glosa Gregoriana, lo dixe en la Curia Philipica. Y de esta misma manera, delinquiendo en la Nave el Maestre de ella, le puede prender, y presentar preso ante el dicho Juez qualquiera de los navegantes, que en ella fueren; pues in fraganti delito, no habiendo Juez allí, qualquiera puede prender al delinquente, y presentarle preso ante su Juez, como con Gregorio Lopez, (o) Antonio Gomez, y Salcedo lo dixe en la Curia Philipica.

8 Asimismo puede el Maestre de la Nave castigar con azotes à sus marineros, y sirvientes, por los yerros que hicieren, con que no los maten, ni lisen, como lo dice una Ley de Partida; (p) y excediendo de ello, incurre en pena arbitraria, conforme otra Ley de ella. (q)

9 El Maestre de la Nave ha de dar fianzas à contento de los Oficiales Reales; y no los habiendo, de la Justicia, en cantidad de diez mil ducados, de entregar à quien debiere el registro que hiciere, y llevar todo lo que se le entregare con buena, y fiel custodia, y lo dará à quien lo huviere de haber, así à la ida, como à la buelta, trayendo Certificacion de ello, y que en ellas, y en la estada guardará las instrucciones sobre ella dada: (r) así lo dice una Ordenanza Real de la Navegacion de las Indias. (s) Y los Escribanos no pueden estender estas fianzas à mas de lo con-

Nnn 2 te-
 (l) L. 1. §. Caupo autem, ff. de Furis aduers. naut. Strac. ubi sup.
 (m) Gregor. Lop. in l. 26. glos. 4. in fin. tit. 8. p. 5. Avil. in c. 17. prat. gloss. A razonables. precios, n. 8. & in c. 28. glos. Acogidos, in princip.
 (n) L. 2. tit. 9. p. 7. ubi glos. Gregor. 1. 2. 3. in Curia Philip. 3. p. §. 4. n. 2.
 (o) Gregor. Lop. ubi sup. glos. 2. Antonio. Gom. 3. tom. Var. c. 9. n. 3. Salc. in Pract. Crim. c. 132. in Curia Philip. 3. p. §. 11. n. 6. (p) L. 2. in fin. tit. 9. part. 5.
 (q) L. 9. tit. 8. part. 7.
 (r) Una Cedula Real del año de 1583. impresa con las de Indias, dice que el Maestre de Nao de Armada, demás de esta fianza, ha de dar basimentos, armas, municiones, pertrechos, y cosas, que se le entregaren por cuenta de la Avería: está en el 4. tom.
 (s) Orden. num. 160.